

CAPITULO XI.

§ I. De las prescripciones.—§ II. De las excepciones de improcedencia.

§ I. DE LAS PRESCRIPCIONES.

CARÁCTER DE LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE COMERCIO MARÍTIMO.—En el comercio marítimo, el legislador ha querido hacer muy breves las prescripciones, para facilitar las operaciones de ese comercio que necesita celeridad, y para fijar prontamente los derechos de las partes. De aquí se deducen las siguientes reglas:

El capitán no puede adquirir la propiedad del navío por medio de la prescripción (*Art. 430*), porque los que por otro poseen, no ganan prescripción.

Las acciones derivadas de contrato á la gruesa ó de póliza de seguro, se prescriben en cinco años, á contar desde la fecha del contrato. (*Art. 432*).

La acción proveniente del abandono se prescribe en los plazos que antes indicamos (*Arts. 431, 373*).

¿Es aplicable la prescripción de cinco años á los seguros terrestres,

ES APLICABLE.

La acción del asegurado contra el asegurador, para el pago de la indemnización, se prescribe en cinco años, por analogía con lo seguros marítimos.

NO ES APLICABLE.

Como nada dice la ley sobre esto, es preciso atenerse al derecho comun. La acción pues, del asegurado contra el asegurador, prescribirá en 30 años.

Otro tanto debe decirse respecto á la acción del asegurado para el pago de la prima, con excepción del caso en que ella fuere divisible y pagadera por anualidades ó en términos periódicos más cortos. [Prescripción de cinco años].

En un año, á contar desde que se fijó el viaje, prescriben las acciones para el pago de flete del navío, sueldos de oficiales, marineros y demas gente de la tripulación; las provisiones hechas á los marineros por orden del capitán, en un año despues de la entrega; las provisiones de madera y demas cosas necesarias para la construcción del navío; equipo y provision del mismo, un año despues de ministrados, los salarios de obreros y el precio de las obras ejecutadas, en un año desde que se recibió la obra; las demandas por entrega de mercancías, en un año á contar desde la llegada del navío (*Art. 433*).

La prescripción no corre si hay cédula (*documento privado*), obligación (*el instrumento público con reconocimiento de la obligación*), arreglo de cuentas ó interpelación judicial (*Art. 434*).

§ II. DE LAS EXCEPCIONES DE IMPROCEDENCIA.

DEFINICION.—Llámase excepcion de improcedencia (*fin de non recevoir*), un medio por el cual una de las partes rechaza la demanda que se le hace, sosteniendo que no debe examinarse esa demanda.

Son improcedentes: las acciones contra el capitán y los asegura do-

res por daño acaecido á la mercancía, si fué recibida sin protesta; las acciones contra el fletador, por averías, si el capitán entregó las mercancías y recibió su flete sin haber protestado; las acciones para indemnización de daños causados por abordaje, en lugar en donde pudiendo proceder el capitán no lo hizo. Nulas serán esas protestas y reclamaciones, si no se hacen y notifican dentro de veinticuatro horas, y si al mes de su fecha no se formalizan judicialmente [Art. 436].

Si el abordaje tuviere lugar en *plena mar*, el plazo comenzará á contarse desde el día de la arribada del navío al puerto.

CUARTA PARTE

DE LAS QUIEBRAS Y BANCAROTAS.

CAPITULO I.

De la quiebra.—Exposición histórica.—Disposiciones generales.

HISTORIA DE LA LEGISLACION EN ESTA MATERIA.—Desde hace muchos años el gobierno se ocupaba del proyecto de una nueva ley que introdujera en el régimen y la administración de las quiebras y bancarotas, útiles reformas y notables mejoras en el código de 1807.

Desde 1833, las córtes, las cámaras de comercio y los tribunales habían emitido su opinion, que sirvió de base al proyecto presentado en 1835, y adoptado por la cámara de los pares el 14 de Mayo de 1838.

La nueva ley no ha tenido más objeto que el de definir con mayor claridad los efectos legales del estado de quiebra, y conseguir con mayor simplicidad en los términos, mayor sencillez en los resultados, ya desembarazando la aplicación de los principios de todos aquellos obstáculos que habían producido la oscuridad y la falta de exactitud, ya libertando al comercio de formalidades y gastos superfluos.

En la infancia de nuestro comercio y de nuestras instituciones, la ley se mostraba inexorable contra la quiebra de los que se dedicaban al comercio. Las relaciones mercantiles no estaban uniformadas; marchaban con lentitud los negocios y se trataban con prudencia; la carrera mercantil era hereditaria en las familias; formábanse las fortunas por obra del tiempo y la paciencia, y si no era fácil enriquecer rápidamente, eran menores también los peligros de arruinarse y quebrar. De esto dependía que á la quiebra estuviese adherida una presunción de culpabilidad, que justificaba el rigor de las leyes.